# Núm. 95.

Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la POTENDA.



## Precio 6 ctos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten. lo que dispone el p

Sábado 1.º de Agosto de 1846.

### ABRICO DE OPICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 23.

Al examinarse en este Gobierno político las cuentas de fondos municipales correspondientes al año de 1845, que han sido presentadas hasta el dia por los Ayuntamientos de esta provincia, en observancia á lo prescrito en el artículo 107 de la ley de 8 de Enero de dicho año, ha llamado la atencion la poca regularidad con que muchas de ellas vienen extendidas, faltando en unas las relaciones de cargo y las de data á que se refieren los números 8, 11 y 14 del modelo circulado, en otras los cargaremes y libramientos números. 9, 10 y 15, y en otras en fin todas las formalidades nuevamente establecidas por estar sujetas al modelo antiguo. Aunque la complicacion de estas por una parte, y por otra el haberse publicado en el mes de Noviembre próximo pasado la Instruccion aprobada por S. M. en que se prescribe la observancia de aquellás, hagan hasta cierto punto imposible llevar à cabo algunos estremos que comprende, no por eso se está en el caso de dispensar toda formalidad, cuya observancia puede conseguirse à costa de alguna mas sujecion de los Secretarios de Ayuntamientos encargados de redactarlas; porque de otro modo se prescindiria de la citada disposicion, cuyo cumplimiento obliga desde su fecha. Es pues indispensable, y asi lo encargo á los Ayuntamientos que aun no han rendido ni presentado las mencionadas cuentas, que cuiden de estender con la debida separacion la del Alcalde, con el inventario de fincas de propios (modelos números 1.º y 3.º) y la del Depositario con las relaciones de cargo y data (modelos números 6, 8 y 14); en inteligencia que si bien respecto á las demas formalidades se dispensarà todo lo mas posible, no asi en cuanto á las citadas, que son indispensables de todo punto. En consecuencia de lo dispuesto en la presente circular los A yuntamientos de los pueblos que contiene la adjunta lista diputarán un individuo de su seno ú otra persona de confianza que pase á recoger de Secretaria sus respectivas cuentas para reformarlas en los términos indicados. Segovia 25 de Julio de 1846.=José Balsera.

Lista de los pueblos à que se restere la anterior circular.

Adealengua de Pedraza.

Arcones Arevalillo.

Baraona

Basardilla. Barbolla.

Cincovillas de Fresno. Chane.

Cerezo de abajo. Fuente de Santa Cruz. Gomezserracin.

Martin Muñoz de la Denesa.

Montuenga. Ontoria.

Pradenilla.

Sotillo. Siguero.

Veganzones.

Vegafria.

Laguna Rodrige.

Real orden de 18 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre el modo de conferir los grados academicos en la facultad de Teología.

El Sr. Rector de la Universidad de Salamanca en oficio 18 del actual me remite adjunta la Real orden siguiente:

uEl Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 6 de Junio anterior me dice lo que copio. El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con

esta fecha al Rector de la Universidad de Santiago lo siguiente.=He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la comunicacion de V. S. de 26 de Febrero último, que se refiere á la manera de conferir los grados académicos en la facultad de Teología. S. M. se ha enterado con todo detenimiento de lo que dispone el plan, y lo que respecto á esta consulta ha informado el Consejo de Instruccion pública, y despues de haber meditado sobre el asunto, ha tenido á bien resolver que en la instruccion de los expedientes de los grados de Teología se observe puntualmente cuanto previene el reglamento en sus artículos 332, 333, 334, 343 y 360, y una vez aprobado el expediente, el Rector señale dia y hora para los examenes que habrán de celebrarse en el edificio que ocupa la Universidad; que de estos exámenes serán jueces los catedráticos de 4.º y 6.º año de Jurisprudencia y los que lo sean del Seminario Conciliar, turnando estos entre si segun lo prevenido en los artículos 339, 345 y 362 del reglamento; pero con la circunstancia de ser preferidos sobre sus compañeros los catedráticos del Seminario que tuvieren grados académicos, guardando la debida preferencia segun la categoría de estos; y por último que los ejercicios para dichos grados deben ser preferidos por V. S. ó por persona que delegue expresamente para ello, confiriendo la investidura el presidente en la forma dispuesta en el reglamento. De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta para que llegue á noticia de los cursantes de Teología que puedan concurrir al Seminario Conciliar de aquella Diócesis, para disfrutar de los beneficios que se conceden en la preinserta Real órden. Segovia 25 de Julio de

1846.=José Balsera.

Habiendo sido robadas en 13 del corriente de la Iglesia parroquial de Somolinos, en la provincia de Guadalajara, los efectos que á continuacion se expresan, ordeno á los Alcaldes, Comisarios, Agentes de protección y seguridad pública y Guardia Civil, practiquen las mas esquisitas diligencias para la busca de los efectos que se mencionan, como igualmente el autor ó autores de dicho robo: encargo á los maestros plateros que si alguno se presentase á venderles alguna de las cosas que se especifican, las retendrán en su poder así como al vendedor, dando el aviso correspondiente á la autoridad respectiva. Segovia 27 de Julio de 1846.= José Balsera.

Señas de los efectos robados.

Una Cruz parroquial de plata labrada sin remates à los extremos, con un Santo Cristo de bronce, y una Virgen del Pilar de lo mismo, el centro de madera maciza.

Una corona de oja de lata con dos arcos y un rayo de estrellas por cima de dicho arco.

### INTENDENCIA.

Real orden de 21 del corriente, del Ministerio de Hacienda, en que se prescriben las reglas convenientes para llevar á efecto la exencion del pago del Subsidio industrial, concedida en el párrafo 2º del artículo 5º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los Tribunales y Juzgados, que se ocupan en los negocios de pobres y criminales.

La Direccion general de Contribuciones Directas me dice con fecha 21 del actual lo que sigue: "El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 del corriente, se ha servido comunicar a esta Direccion general la Real órden siguiente:

"Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio acerca de las dificultades suscitadas en la inteligencia y al aplicar la exencion que en el caso segundo del arrículo 5.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se concede del pago de la contribucion industrial à los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los Tribunales y Juzgados, por no ser suficiente à evitar toda clase de reclamaciones lo dispuesto sobre este punto en la Real orden fecha 20 de Noviembre del mismo año; y deseando S. M. por una parte que la expresada exencion solo alcance al número de individuos á quienes por ella se trata de retribuir su trabajo en el despacho de los negocios criminales y de pobres. y por otra que se ajuscen al mismo tiempo las disposiciones que à este fin se adopten à la ejecucion de los reglamentos vigentes de los mismos Tribunales y Juzgados; se ha servido resolver en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 14 de la ley de presupuestos, que la exencion de que se trata se entienda y aplique en los términos contenidos en los artículos siguientes. =Artículo 1.º Gozarán exencion total de la contribucion industrial los letrados que obtuviesen nombramiento especial de Abogados de pobres y los Procuradores de la misma clase entre los cuales solamente turne en las Audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; é igualmente los Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales en los: juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquier otro punto donde los haya ocupados únicamente de estaclase de causas.=Artículo 2.º No alcanzará en totalidad dicho beneficio à los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los Escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte

de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera, á saber: En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Cornña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza serán dos Relatores y dos Escribanos de Camara en cada una los considerados exentos de dicha contribucion, y un Relator y un Escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Caceres, Canarias, Mallorca y Oviedo; á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los Relatores y Escribanos de Cámara. En los juzgados de 1.ª instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion del Subsidio á un solo Escribano en cada juzgado, pero como en el caso anterior disfrutarán proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales.= Artículo 3.º Donde con arreglo á la disposicion del art. 1.º se nombre en cada Audiencia un número determinado de Abogados y Procuradores de pobres para entender exclusivamente de los negocios de tales, cuidará el Regente de ella de que se limite este número al mínimum posible, v se remita lista de los nombrados al Gefe de la Administracion de la Hacienda de la provincia, para que los considere eximidos de la contribucion. Art. 4.º En las Audiencias en que los abogados y Procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion doce Abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y ocho en cada una de las restantes Audiencias, y la mitad respectivamente de Procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exencion participen todos los Abogados y Procuradores por partes proporcionadas.=Art. 3.0 En cada juzgado de 1.ª instancia solamente se considerarán eximidos dos Abogados y un Procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del juzgado que despachen negocios de pobres y criminales el importe de la exencion, como respecto de los Escribanos queda dispuesto en el parrafo último del artículo segundo de esta declaracion = Artículo 6.º Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones anteriores tendrán obligacion de proveerse tambien del correspondiente certificado de inscripcion de matrícula con las explicaciones convenientes, los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los Tribunales y Juzgados comprendidos en la exencion. De Real orden lo comunico á V.S. para su conocimiento, circulacion y demas efectos correspondientes.=Cuya Real orden traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines, con encargo de que dé aviso del recibo."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad. Segovia 27 de Julio de 1846.=P. I.=Francisco María Castelló.

Insértese.=Balsera.

#### BIENES NACIONALES.

ention and bout on the viscosity of the

Estrechado por la Superioridad para hacer efectivos sin la menor demora ni contemplación cuantos descubiertos resulten por el ramo de Bienes Nacionales, he acordado con esta fecha respecto á los compradores de fincas de ambos Cleros que tienen plazos por satisfacer, dirijirme á los Alcaldes de los pueblos en que ellas radiquen, para que no solo intervengan las rentas que estan para vencerse, sino que tomen posesion de las heredades á nombre del Estado, bien para que continúen por el mismo ó para su declaración en quiebra, puesto que por los vencimientos y recuerdos que les est in hechos no han debido dar lugar á medida tan extraordinaria.

Se hace saber por el Boletin oficial para que llegue á noticia de los interesados ó sus encargados en esta provincia; añadiendo para inteligencia de los demas que en lo sucesivo adoptaré la misma providencia si los pagos no se verificasen á los veinte dias cuando mas de los respectivos vencimientos. Segovia 28 de Julio de 1846 José María Romeu.

Insértese.=Balsera.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva con fechas 24 y 28 del corriente me dice lo siguiente:

me dice con fecha de ayer lo que sigue.=

Excmo. Sr.=Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia 8 de Agosto próximo, en los extrados de esta Intendencia general, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes de ese distrito, desde 1.º de Octubre inmediato á fin de Setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones y adiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de la misma. Lo digo á V. E. para que en los términos y por los medios que está prevenido se dé la mayor publicidad á esta subasta y á mí el aviso de haberlo así verificado = Lo que traslado á V. à fin de que inmediatamente disponga su publicidad, dándome aviso de haberlo realizado."

en 24 del actual lo que sigue. Excmo. Sr. Debiendo sacarse á pública subasta á lrs doce del 10 de Agosto inmediato en los extrados de esta Intendencia general el suministro de pan y pienso a

las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de Valencia, bajo el pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de la misma. Lo digo à V. E á fin de que en los términos y por los medios que está prevenido, se dé la mayor publicidad á esta subasta y à mi desde luego el aviso de haberlo así verificado .= Lo que traslado à V. para que desde luego disponga su publicidad, dándome oportunamente aviso de haberlo realizado."

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial para su debida publicidad. Segovia 29 de Julio de 1846.= Mariano García.

Insértese. = Balsera.

#### PARTE NO OFICIAL.

Lista de los donativos que han hecho los devotos en el mes de Junio de este año.

Mes.	Dias.	Nombres.	Reales vellon.
Junio.		Congregacion de la Anun- ciacion sita en el convento del Carmen.	160
tol i	o nocial	la rifa de las cabras dadas por D. Juan Antonio Galindo.	112
into the	POLOTICE.	Antonio Escolar, cura párroco de Castrillo de Duero devoto	16
	8 D.	Francisco Quintana, de Cuellar. Sr. Gefe y oficiales del Mi-	40
- 014 <u>1</u>	ir and	nisterio de Artillería ademas de lo dado en sus parro-	
	ıs Ilm	quias.  o. Sr. D. Ventura Gonzalez Romero, diputado à Córtes.	56
	id. La	Esclavitud sacramental sita en la iglesia de San Miguel	320
1831	18 D.	Cayetano Melendez	160
#/9115 -2.1du	10. 01.	mensualidades de Junio, <b>Ju-</b> lio y Agosto. Roque Barbero.	3000
eol no	23 D.	Pedro Abial y Roda, director de la fabrica de Paños.	200
-7(4)-7 6 b	25 D.	Andrés del Rio, de Sepúl- veda.	100
77.4.9 125, 121	27 D. I	del Arroyo de Cuellar.	20
12179	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	le Tabanera la Luenga.	100 400
1 - X		stos ocurridos en el mes de	
Junio.		meramente un libramiento. le ochenta piquetas para cor-	
onii.	6 Por of	ro de los jornales semanales.  n libramiento de limosna de os misas en 1.º y 30 de	260. 1245 32

n-m mines	Mayo y encuadernacion de	de neso
-LE E ALT	Por otro por importe de 48 ta-	30 07
hitarulte)	blas para el corte del rio	155 10
13	Por jornales semanales	1274 15
20	Por otro de los jornales semanales.	1683 26
The state of the s	Por otro de la imprenta por los.	military.
-inoal mo		Me dich.
- est ent s	sermones para S. S. M. M. y	bago de
Ciceres.	A. A. y por los programas	A COLOR
CLUP CALL	para la funcion de la comedia.	198
23	Por media vara de paño para	
*HAN EDED	las melenas de los novillos	ation for
27	Por varias maderas para la obra.	840
figure id.	Por porte de 25 quintales de pol-	Store Services
sing Chall	vora desde Valladolid	280
DESCRIPTION OF THE PARTY OF THE	Por otro de los jornales emanales.	SHOULD SERVICE THE SHOP OF THE SHOP
AND THE RESERVE AND THE PROPERTY OF THE PERSON NAMED AND THE PERSON NAME	30 de Junio de 1845El Tesor	ADDITIONS PROPERTY SERVICE AND APPLICATION
	taleon y Perez.=Nicolás de Pra	
THE CONTRACT OF STREET STREET,	se.=Balsera.	re Sinem .
The second second	THE RESIDENCE OF THE PERSON NAMED IN COLUMN 2 IS NOT THE OWNER, OF THE PERSON NAMED IN COLUMN 2 IS NOT THE OWNER.	

#### RECTIFICACIONES.

En el Boletin número 87 se pusieron equivo. cadamente 1000 rs. á D. Francisco Farce, siendo solo 10; y 20 á Doña Brigida Santander, do solo 4. Insértese=*Falsera*. siendo solo 4.

Al insertar en el Boletin anterior, núm. 94, el repartimiento publicado por la Intendencia de la contribucion territorial del 2.º semestre de este año, se padecieron las equivocaciones siguientes: Peñasrubias se le señala de cupo 2938, entiéndase 1938.

Dejó de ponerse Mata de Cuellar, cuyo cupo es de 2888 reales.

Insértese = Balsera.

#### ANUNCIOS.

Sin embargo de la muerte acaecida en el camino del Sitio, al encargado que fue el dia de Santa Cristina con los dos novillos destinados a la rifa para la obro que se está egecutando en el rio que baña el Santuario de Nuestra Señora de la Fuencisla, no han desaparecido los cuadernos de las cédulas echadas (aunque si el pequeño importe de las mismas) pues fueren recogidos. por el cabo de Guardias civiles; lo que se hace saber al público é interessdos en la rifa para que lo tengan entendido. Insértese.=Balsera.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Lastras del Pozo por renuncia dei que le obtenia; su dotacion serà convencional con los Sres. de Ayuntamiento y vecinos de él, casa pagada y libre de contribucion ordinaria, constando el pueblo de 53 vecinos: los profesores que aspiren a dicho partido dirigiran sus solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte, pues su provision ha de ser para el 30 de Agosto de este presente ano; é ignalmente se halla vacante el partido de herrero y se proveerá para el mismo dia, mes y año.

Insértese. = Balsera.